



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1254/2023

EXP. N.º 02062-2023-PHC/TC
LIMA SUR
JOHAN JEANPIERE PERALTA
ARIAS, representado por REGINA
AMELIA ARIAS REYME

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro emitieron fundamento de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Regina Amelia Arias Reyme contra la Resolución 2, de fecha 16 de enero de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2020, doña Regina Amelia Arias Reyme interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Johan Jeanpiere Peralta Arias contra el Juzgado Penal Colegiado, en adición a sus funciones Juzgado Penal Colegiado de Procesos Inmediatos para casos de Flagrancia Delictiva de Cañete, integrado por los jueces Guillén Gutiérrez, Huertas Mogollón y Flores Santos; contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los magistrados Sanz Quiroz, García Huanca y Quispe Mejía; y contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Neyra Flores y Sequeiros Vargas. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Doña Regina Amelia Arias Reyme solicita que se declaren nulas (i) la Sentencia 001-2017-JPC-CSJCÑ, de fecha 13 de enero de 2017³, que condenó a don Johan Jeanpiere Peralta Arias como autor del delito de violación de menor de edad en grado de tentativa, con la agravante de si la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad, por lo que le

¹ F. 397 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 72 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02062-2023-PHC/TC
LIMA SUR
JOHAN JEANPIERE PERALTA
ARIAS, representado por REGINA
AMELIA ARIAS REYME

impuso quince años de pena privativa de la libertad; (ii) la Sentencia de Vista, Resolución 13, de fecha 12 de abril de 2017⁴, que confirmó la sentencia condenatoria⁵; y (iii) la resolución de fecha 20 de octubre de 2017⁶, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación⁷; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral y se ordene su inmediata libertad.

La recurrente sostiene que en la Sentencia 001-2017-JPC-CSJCN los elementos de convicción que fundamentan la condena tienen como núcleo central la declaración de la menor en cámara Gesell, la cual habría sido corroborada por testimoniales. Dichas manifestaciones, a su vez, estarían acreditadas con las afirmaciones de la perito psicóloga que realizó la pericia psicológica a la menor y con el certificado médico legal, el informe pericial de biología forense y la declaración de la propietaria del restaurante en el que habría ocurrido el hecho imputado al favorecido. Aduce que la Sala superior demandada realizó la misma apreciación del análisis efectuado en primera instancia y confirmó la condena.

Alega que en la sentencia condenatoria y su confirmatoria se debió establecer la existencia del delito y que los hechos tengan relación con el tipo penal imputado; que después de ello debió acreditarse la vinculación del favorecido con el delito. Sin embargo, en la sentencia condenatoria se realizó una valoración individual y conjunta de cada prueba, sin que se advierta una determinación de premisas fácticas válidas sobre la existencia del delito y la vinculación del favorecido que justifique la condena. Refiere que la menor no ha sindicado al favorecido y que solo hace mención a un señor como su agresor; que tampoco hay testigos que lo sindicuen; y que por el hecho de que ha alquilado el restaurante no puede inferirse que su hijo sea el responsable de la agresión a la menor.

Agrega que la Sala Penal emplazada confirmó la condena sin tomar en cuenta el Acuerdo Plenario 2-2005 para analizar la verosimilitud de la declaración de la menor, pues esta no fue corroborada y existen contradicciones, dado que negó conocer al favorecido. Arguye que de la declaración del biólogo se desprende que la fosfatasa ácida detectada en la prenda de la menor y que se encontró en el líquido seminal también está presente en la leche materna y en el líquido vaginal, sin que se haya realizado un examen de ADN para corroborar la responsabilidad penal del

⁴ F. 113 del expediente

⁵ Expediente 00222-2015-1-0801-JR-PE-02

⁶ F. 132 del expediente

⁷ Casación 890-2017-CAÑETE-CALIFICACIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02062-2023-PHC/TC
LIMA SUR
JOHAN JEANPIERE PERALTA
ARIAS, representado por REGINA
AMELIA ARIAS REYME

favorecido. De igual manera, no se contrastó la declaración de la dueña del local, que es contraria a lo señalado por los otros testigos.

Finalmente, manifiesta que con la expedición de la resolución de fecha 20 de octubre de 2017, que declara la nulidad del concesorio y la inadmisibilidad del recurso de casación, adquieren firmeza la sentencia condenatoria y la sentencia de vista, por lo que por una cuestión formal también debe ser declarada nula.

El Primer Juzgado Penal de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución 1, de fecha 5 de octubre de 2020⁸, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda⁹ y solicita que sea declarada improcedente. Sostiene que se cuestiona la motivación realizada de los medios de prueba actuados en el proceso; que se señala que no ha sido demostrada la responsabilidad penal del favorecido por presentar insuficiencia de pruebas; y que por ello la Sala suprema demandada estimó que la verdadera intención es el análisis y la revaloración de los medios de prueba actuados en el proceso penal. Agrega que la sentencia condenatoria y su confirmatoria desarrollaron y precisaron los agravios del favorecido, explicando la justificación de valor que se le ha brindado a cada medio de prueba que sirvió para determinar su responsabilidad penal.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución 1, de fecha 23 de setiembre de 2021¹⁰, se inhibe del conocimiento del proceso de *habeas corpus* y dispone su remisión al Juzgado Constitucional de Turno de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, mediante Resolución 1, de fecha 12 de octubre de 2021¹¹, devolvió los autos al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Villa María del Triunfo. Argumenta que no se adjuntó la demanda y sus anexos, y que el escrito y la Resolución 1, de fecha 21 de setiembre de 2021, corresponden a otro expediente; en consecuencia, devolvió el Expediente 08544-2021-0-03011-JR-PE-01.

⁸ F. 147 del expediente

⁹ F. 168 del expediente

¹⁰ F. 321 el expediente

¹¹ F. 327 el expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02062-2023-PHC/TC
LIMA SUR
JOHAN JEANPIERE PERALTA
ARIAS, representado por REGINA
AMELIA ARIAS REYME

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Villa María del Triunfo, mediante Resolución 2, de fecha 16 de noviembre de 2021¹², dejó sin efecto la Resolución 1, de fecha 23 de setiembre de 2021, y ordenó que se remitan los actuados al Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente (Adición a sus funciones) de Villa María del Triunfo, a fin de que adjunte el Expediente 962-2020-0-3001-JR-PE-01 y se provea de acuerdo a ley.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Villa María del Triunfo, mediante Resolución 5, de fecha 13 de mayo de 2022¹³, declaró infundada la demanda, por estimar que en las sentencias cuestionadas se aprecia fundamentación congruente y motivada respecto a los motivos que llevaron a la decisión adoptada dando respuesta a cada uno de los cuestionamientos formulados. Indica que los fundamentos de la demanda de *habeas corpus* guardan relación entre sí y que se concatenan con el recurso de casación. Juzga que la defensa vuelve a cuestionar el criterio judicial por no encontrarse de acuerdo con sus fundamentos y añade que el cuestionamiento sobre las pruebas que no habrían sido sometidas al contradictorio guarda relación con el recurso de apelación interpuesto por la sentencia condenatoria, lo que fue absuelto por la Sala superior demandada.

La Sala Penal de Apelaciones de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la apelada, por considerar que de la revisión de la sentencia condenatoria, la sentencia de vista y la resolución suprema se advierte que han sido emitidas en un proceso judicial respetuoso de las garantías de un debido proceso. Señala que la suficiente motivación queda evidenciada, pues se ha efectuado un análisis de los medios de prueba actuados durante el juicio oral llevado a cabo en primera instancia en presencia de la defensa técnica del acusado, quien ha hecho uso de todas las herramientas para poder ejercer su derecho, y que ante la suficiencia de pruebas se ha condenado al imputado. Precisa que la sentencia de vista es la respuesta al ejercicio del derecho a la pluralidad de instancia, donde el recurso de apelación que tuvo como fundamento la indebida valoración probatoria que sustenta la resolución judicial de primera instancia ha sido resuelto de acuerdo a ley.

Finalmente, hace notar que el recurso de casación no fue amparado porque no se evidenció la vulneración de una garantía constitucional conforme lo señalaron los magistrados supremos demandados, habiéndose realizado únicamente el control de admisibilidad del recurso de casación.

¹² F. 335 del expediente

¹³ F. 350 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02062-2023-PHC/TC
LIMA SUR
JOHAN JEANPIERE PERALTA
ARIAS, representado por REGINA
AMELIA ARIAS REYME

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la Sentencia 001-2017-JPC-CSJCÑ, de fecha 13 de enero de 2017, que condenó a don Johan Jeanpiere Peralta Arias como autor del delito de violación de menor de edad en grado de tentativa, con la agravante de si la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad, por lo que le impuso quince años de pena privativa de la libertad; (ii) la Sentencia de Vista Resolución 13, de fecha 12 de abril de 2017, que confirmó la sentencia condenatoria¹⁴; y (iii) la resolución de fecha 20 de octubre de 2017¹⁵, que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación¹⁶; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral y se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política establece que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, cabe señalar que, conforme lo ha dispuesto reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la subsunción de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal.
5. Tampoco le compete a la jurisdicción constitucional evaluar la mejor interpretación de la ley penal sobre la base de consideraciones

¹⁴ Expediente 00222-2015-1-0801-JR-PE-02

¹⁵ F. 132 del expediente

¹⁶ Casación 890-2017-CAÑETE-CALIFICACIÓN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02062-2023-PHC/TC
LIMA SUR
JOHAN JEANPIERE PERALTA
ARIAS, representado por REGINA
AMELIA ARIAS REYME

estrictamente legales, ni evaluar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales que rigen en la jurisdicción ordinaria.

6. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Negarnos a conocer los aspectos constitucionales de la prueba sería vaciar de contenido el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho “a probar”.
7. Este Tribunal Constitucional, muy a despecho del argumento en contrario, ha señalado que el derecho a probar importa que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia dictada en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15).
8. En los casos penales, este aspecto necesariamente debe complementarse —para el mejor análisis en sede constitucional— con el deber de debida motivación de resoluciones de los jueces, que ha sido también desarrollado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (ver sentencia expedida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC), el cual —a su vez— se encuentra estrechamente vinculado al principio de presunción de inocencia que informa la función jurisdiccional y cuya desvirtuación dependerá de la adecuada motivación que el juzgador desarrolle para tal efecto.
9. En virtud de lo señalado, los argumentos expuestos por el beneficiario deben ser analizados con mayor detalle teniendo en cuenta que la resolución de los procesos penales incide directamente en la libertad personal.
10. En el presente caso, si bien se invoca la debida motivación, la argumentación que la parte recurrente presenta en su demanda y recurso de agravio constitucional no reviste una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo con relación a la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso penal. En efecto, básicamente se pretende cuestionar la declaración de la menor agraviada, así como la evaluación del examen de medicina forense. En consecuencia, no se advierte un cuestionamiento de relevancia constitucional referido a la actividad probatoria desplegada en el proceso penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02062-2023-PHC/TC
LIMA SUR
JOHAN JEANPIERE PERALTA
ARIAS, representado por REGINA
AMELIA ARIAS REYME

11. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02062-2023-PHC/TC
LIMA SUR
JOHAN JEANPIERE PERALTA
ARIAS, representado por REGINA
AMELIA ARIAS REYME

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto las razones y los argumentos esgrimidos en los fundamentos 6-10 de la sentencia relativos a que la jurisdicción constitucional puede efectuar un control constitucional sobre la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal al ser uno de los elementos de la tutela procesal efectiva expresados en el art. 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo). Considero que, conforme a nuestro marco constitucional, competencial y a nuestra jurisprudencia reiterada, el juez constitucional no debe realizar una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso ordinario, puesto que terminaría sustituyendo al juez penal.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el artículo 139, inciso 1, de la Constitución. Así, siguiendo al Tribunal Constitucional español, ha señalado que la tutela jurisdiccional supone el derecho de acceso a los órganos de justicia, así como la eficacia de lo decidido en la sentencia. Respecto del debido proceso deja claro que dicho derecho presupone la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado y que constituye un derecho de carácter instrumental. Siendo ello así, este se encuentra conformado por un conjunto de derechos básicos procesales que son ejercidos en el desarrollo de un proceso jurisdiccional.

Sin embargo, pese a la claridad con que la Constitución configuró los mencionados derechos, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (actual artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional) reguló un nuevo derecho de orden legal denominado tutela procesal efectiva, que comprendería el acceso a la justicia y el debido proceso. Esta configuración legal se aparta de la autonomía constitucional de la que gozan el derecho a tutela jurisdiccional y el debido proceso, y no es la más conveniente ni correcta. En efecto, el llamado derecho a la tutela procesal efectiva, reconocido solo en la ley, incorpora como parte de su contenido a un derecho constitucional, el debido proceso, y se superpone al derecho a la tutela jurisdiccional, también de rango constitucional (acceso a la justicia y eficacia de lo decidido). De igual manera, este derecho, reconocido solo en la ley, contiene una serie de derechos constitucionales como el de defensa, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni ser sometido a procedimientos distintos a los previstos en la ley, así como la imposibilidad de revivir procesos fenecidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02062-2023-PHC/TC
LIMA SUR
JOHAN JEANPIERE PERALTA
ARIAS, representado por REGINA
AMELIA ARIAS REYME

Por consiguiente, resulta adecuado señalar que el llamado derecho a probar forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso y no de la denominada tutela procesal efectiva, a pesar de que así lo dispone, equivocadamente, el Nuevo Código Procesal Constitucional.

El derecho a probar, si bien es cierto que goza de protección constitucional (sentencia recaída en el Expediente 01014-2007-PHC/TC, fundamento 8), lo cierto es que no todo su contenido amerita un control del juez constitucional, pues no se puede dejar de lado que su configuración es de orden legal. Al respecto, el derecho a probar constituye un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados; a que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y a que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Ahora bien, no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través del amparo o el *habeas corpus*, por lo que solo serán amparables aquellas pretensiones que estén referidas a una manifiesta vulneración de tales supuestos y que sean de competencia del juez constitucional. En ningún caso se puede pretender la formación, en la práctica, de una estación probatoria con la que no cuentan tales procesos constitucionales. Ello se desprende de la interpretación sistemática del artículo 9 del NCPCo con los artículos 7.1, 1 (primer párrafo) y 13 del mismo cuerpo normativo.

Este Pleno ha sostenido que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria (Sentencia 322/2022, recaída en el Expediente 00477-2018-PHC/TC, fundamento 8).

Como se advierte, la judicatura constitucional está habilitada para analizar los supuestos de ofrecimiento, admisión, producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y su motivación en la valoración; sin embargo, lo que el juez constitucional no puede realizar es una nueva valoración de las pruebas que ya fueron objeto de análisis en un proceso subyacente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02062-2023-PHC/TC
LIMA SUR
JOHAN JEANPIERE PERALTA
ARIAS, representado por REGINA
AMELIA ARIAS REYME

Así pues, el Pleno del Tribunal Constitucional, interpretando el respectivo marco constitucional y legal en su conjunto, ha sostenido en reiterados casos que las pretensiones que cuestionan la valoración probatoria y su suficiencia dentro de un proceso penal e incluso aquellas que buscan un reexamen o la revaloración de los medios probatorios por parte de esta jurisdicción devienen improcedentes en aplicación del artículo 7.1 del NCPCo (antes, art. 5.1) al ser materias ajenas a la tutela del *habeas corpus* (Sentencia 205/2022, recaída en el Expediente 02011-2021-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 388/2022, emitida en el Expediente 03223-2021-PHC/TC, fundamento 3; entre otras).

En el presente caso, se aprecia de la argumentación contenida en el escrito de demanda que, aun cuando se invoca la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones, lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria, toda vez que se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal de don Johan Jeanpiere Peralta Arias. En efecto, la recurrente alega que la menor no sindicó en forma directa al favorecido como su agresor; que las testimoniales de cargo tampoco lo sindicaron como autor del acto delictivo; que la declaración de la menor no fue analizada conforme al Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116; que no se puede dar por acreditada la responsabilidad del favorecido determinada en el informe pericial de biología forense, pues no se realizó un examen de ADN, entre otros cuestionamientos que ya han sido materia de análisis por la judicatura ordinaria.

Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02062-2023-PHC/TC
LIMA SUR
JOHAN JEANPIERE PERALTA
ARIAS, representado por REGINA
AMELIA ARIAS REYME

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

En el presente caso, debo precisar que no suscribo los fundamentos 4-10 de la sentencia, en la medida en que no estimo que sean pertinentes para resolver la causa de autos.

Si bien el demandante denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, la recurrente alega (i) que en la sentencia condenatoria y su confirmatoria se debió establecer la existencia del delito y que los hechos tengan relación con el tipo penal imputado; (ii) que la menor no ha sindicado al favorecido y que solo hace mención a un señor como su agresor; y que por el hecho de que ha alquilado el restaurante no se puede inferir que su hijo sea el responsable de la agresión a la menor.

En síntesis, se plantean cuestionamientos relativos a la valoración de pruebas y su suficiencia, así como al criterio de los juzgadores aplicado al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria, tal como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.

S.

DOMÍNGUEZ HARO